

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0216/2019

**EXPEDIENTE: 016/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0216/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **POLICÍA VIAL ESTATAL PV-352, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **016/2019**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** , en contra del **POLICÍA VIAL ESTATAL PV-352** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia el **POLICÍA VIAL ESTATAL PV-352, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - -*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- -*

***TERCERO.-** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando **TERCERO**, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve (12/02/2019), emitida por RAÚL RUÍZ ISLAS Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**-----”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **16/2019**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones

conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Los agravios planteados son **inoperantes** en una parte e **ineficaces** en otra.

Inicia sus alegaciones aduciendo, que la sentencia invade seriamente la esfera jurídica y soberanía del Estado de Oaxaca, además de contravenir disposiciones de orden público e interés social, al dejar de aplicar y observar lo dispuesto por los artículos 21, cuarto párrafo, 115, fracción III, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción III, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 6, 15, 16, 18, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; 1, 3, 137 fracción III y 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, los cuales transcribe; insistiendo porque se omitió fundar y motivar la sentencia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Estas alegaciones son **inoperantes** porque no explica con argumentos lógico - jurídicos, el por qué a su juicio, la sentencia en revisión transgrede la soberanía del Estado, tampoco indica por qué se deja de observar lo dispuesto por los artículos que cita; además, con la transcripción de dichos preceptos legales, no controvierte las consideraciones torales de la Primera Instancia para determinar la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, lo que era necesario hiciera y al no hacerlo así, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Continúa sus alegaciones, aduciendo que la autoridad que representa sí tiene competencia para auxiliar a las autoridades y agentes de policía de tránsito de los distintos Municipios del Estado de Oaxaca, en la aplicación de la normatividad en materia de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo *****, dictado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior es **ineficaz**; porque el acuerdo *****, indicado por la recurrente, no fue invocado por la autoridad en el acto señalado como impugnado, y tomarlo en consideración ahora en sus motivos de inconformidad, constituiría un mejoramiento del acto y una variación en su fundamentación.

Se sustenta esta consideración en la jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Apéndice de 195, Tomo III, Parte TCC, materia administrativa, consultable a página 640, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto a lo argüido en el sentido de que la nulidad lisa y llana decretada no es procedente, en razón a que la autoridad emitió el acto de manera fundada y motivada en pleno uso de las facultades consagradas en el artículo 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que le confiere facultades para imponer sanciones por violaciones a la Ley de Tránsito de vehículos en el Estado; es decir, en todo el Estado, por lo que no invade competencia alguna como tampoco el acto resulta ilegal.

Del mismo modo es **ineficaz** este alegato, pues el hecho de que en el acto impugnado aparezca citada la fracción XXXI, del artículo 47, de la Ley indicada, el cual en efecto establece las facultades que refiere, tal situación no es suficiente para tener como válido el acto de autoridad, pues tal y como lo apunta la primera instancia, la materia de tránsito está regulada de manera expresa, como facultad reservada a los Municipios y resulta excluida como facultad del Gobierno Estatal.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS